



**RADICACIÓN Nro. 42.723**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SEXTA DE DECISIÓN  
CIVIL – FAMILIA**

**Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha dos (2) de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito, al interior del presente proceso, seguido por DORIS AGUIRRE PACHECO contra INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA S. EN C.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante sustentó la demanda en los fundamentos fácticos que se encuentran contenidos en el libelo incoatorio de la demanda, los cuales se resumen a continuación:

1. Que el señor ALFONSO DE JESÚS AGUIRRE CARVAJAL (Q.E.P.D) dio en venta a la sociedad INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, tres inmuebles, a saber: Lote 6B con un área de terreno de 7.643 MS, Lote de terreno con un área de 5.098 M2 Puerto Caimán, Lote 5B1 área de 2.435.28 M2, cuyos linderos aparecen indicados en la escritura pública de compraventa Nro. 936 del 11 de septiembre de 2014, otorgada en la Notaría Única de Puerto Colombia.
2. Que en la cláusula 4ª de la Escritura de compraventa se estipuló como precio de los bienes en conjunto la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$340.000.000), que el vendedor declaró haber recibido.
3. Que al momento de la venta, los inmuebles se encontraban avaluados en MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (1.977.299.824), lo cual hace que el predio acordado en el contrato de compraventa contenga una desproporción, estando por debajo del valor real de los bienes.
4. Que el dinero indicado como precio nunca fue recibido por el vendedor, contrario a lo manifestado en la escritura.



5. Que la sociedad demandada entré en posesión de los inmuebles el mismo día de la firma de la escritura pública de compraventa y comenzó a recibir ingresos producto de los bienes establecimientos de comercio allí ubicados.
6. Que la sociedad demandada fue constituida mediante escritura pública Nro. 305 el 19 de marzo de 2014, teniendo como socios al señor ALFONSO DE JESÚS AGUIRRE CARVAJAL y cinco de sus hijos.
7. Que el señor ALFONSO DE JESÚS AGUIRRE CARVAJAL fungió como socio gestor de la sociedad desde su constitución hasta el día de su muerte el 14 de septiembre de 2014.
8. Que la sociedad demandada fue constituida con un capital tan solo de \$56.000.000 y la compra del inmueble ascendió a \$340.000.000.
9. Que el señor ALFONSO DE JESÚS AGUIRRE CARVAJAL fallece tres (3) días después de firmar la escritura pública, sin que existiera pago alguno por concepto de venta del bien.
10. Que la sociedad demandada vendió parcialmente el inmueble con Matrícula Nro. 040-189141 al Instituto Nacional de Vías INVIAS, por el valor de \$213.166.480.
11. Que el 15 de junio de 2018 se vendió parcialmente el inmueble identificado con Matrícula Nro. 040-189140 al Instituto Nacional de Vías INVIAS, por el valor de \$209.044.000.

### **PRETENSIONES**

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, la parte ejecutante elevó las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que le señor ÁLFONSO DE JESÚS AGUIRRE sufrió lesión enorme en el contrato de compraventa de bien inmueble, celebrado con la Sociedad INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMENDITA SIMPLE, de que da cuenta la escritura pública Nro. 936 del 11 de septiembre de 2014 de la Notaría Única del Círculo de Puerto Colombia.
2. Que como efecto de la anterior declaración quede rescindido por causa de la lesión enorme, el contrato anteriormente descrito.
3. Que se declare la nulidad del contrato celebrado, en cuanto no se recibió el dinero establecido como precio en la cláusula 4ª de la escritura pública.
4. Que en virtud de la declaración de rescisión del contrato, la sociedad demandada debe restituir a la sucesión del señor ALFONSO DE JESÓS AGUIRRE CARVAJAL el inmueble objeto de la transacción, junto con sus componentes y anexidades.
5. Que la sociedad demandada debe previamente purificar el inmueble de las hipotecas y otros derechos reales que se hayan constituido.



6. Que se debe restituir a la sucesión el dinero recibido por el INVIAS por el valor de \$209.044 (indexado a la fecha), por concepto de la venta del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Nro. 040-189140.
7. La devolución a la sucesión de la suma de \$213.166480 recibido por concepto de la venta de una parte del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 040-189141.

### **PRETENSIONES ACCESORIAS**

1. Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos anular la inscripción de la venta de los inmuebles identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nro. 040-189140, 040-189141 y 040-370592.
2. Que como consecuencia de la restitución de los inmuebles se ordene inscribir la eventual sentencia de declaración de rescisión por lesión enorme en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. Que se ordene incluir los bienes en el proceso de sucesión que se sigue en el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.
4. Que se ordene a la demandada pagar los honorarios del 20% que debe pagar la demandante a la apoderada encargada.
5. Que se condene solidariamente a los socios gestores y comanditarios.

### **SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA**

Por el hecho de considerar que se encontraba configurada la excepción de caducidad de la acción, el juez de primera instancia resolvió lo siguiente:

1. Declárese probada la caducidad de la acción rescisoria por lesión enorme, promovido por la señora DORIS AGUIRRE PACHECO contra la sociedad INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S EN C.
2. En consecuencia, declárese terminado el presente proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.
4. Ejecutoriado este proveído archívese el expediente.”

### **REPAROS A LA SENTENCIA**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó los siguientes reparos contra la decisión de primera instancia:

1. Se puede observar en las pretensiones No 8 y No 9 de la demanda, que la parte actora pretende que el demandado realice la devolución de los dineros recibidos por el INVIAS, estimados en CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS



OCHENTA PESOS M/L (\$422.210.480), por concepto de pago de la venta parcial de los inmuebles perseguidos, teniendo en cuenta que fueron sujetos a una oferta de compra por providencia administrativa. En ningún momento la parte actora pretende que INVIAS devuelva los inmuebles, actuación que no se puede dar debido que son de INTERES PUBLICO y estos hacen parte del Patrimonio de la Nación, pero lo que si se busca, es que la sociedad demandada Inversiones y Combustibles La María S. en C. restituya el dinero recibido por el INVIAS.

2. Bajo ningún entendido, se puede interpretar que se está reclamando el área vendida al INVIAS, pues las pretensiones que se pretenden hacer valer fueron expresadas con precisión y claridad, limitándose a exigir a INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA S. EN C. la devolución de los dineros percibidos por las mencionadas ventas parciales, sin referirse a los inmuebles que fueron transferidos a la Red vial de la Nación.

Tan cierto es lo anterior, que la acción fue iniciada por la jurisdicción ordinaria, y no por la vía administrativa, la cual era la jurisdicción competente para conocer del proceso en caso de que se hubiera pretendido la nulidad de la acción administrativa y/o la interpuesta dentro de los 4 meses siguiente al acto administrativo que aprobó la oferta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la ley 388 de 1997.

3. Así las cosas, no estamos de acuerdo con la tesis alegada por el Despacho, que considera a INVIAS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, como parte del contradictorio del presente proceso, pues los efectos de la sentencia que resuelva este proceso, no será extensiva a los intereses de estas entidades, ni se resolvería de manera uniforme, razón por la cual si es posible decidir sin la comparecencia de este litisconsorte, por tal motivo la demanda se presentó únicamente con el extremo demandado sociedad Inversiones y combustible la María Sociedad en Comandita Simple S.EN.C.

Del mismo modo, en la demanda solo estamos reclamando los bienes que están en la matricula inmobiliaria No 040-189140 y 040-189141 del cual es claro que el terreno con esta matricula, ya no tiene los metros que fueron enajenados al INVIAS.

No obstante señor Magistrado, en verbigracia de discusión, si a bien usted considera que faltare alguno de los intervinientes, es el juez quien tiene la obligación de incluir en el auto admisorio al litisconsorte faltante, ordenando su notificación y traslado de la demanda para completar el litigio y garantizar el derecho de defensa.

4. De lo anterior, se concluye que el juez de primera instancia debía ordenar la notificación y traslado de la demanda al INVIAS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, al momento de proferir el auto admisorio. De no ser así, la norma brinda la posibilidad de que ordene su citación de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia en el proceso. Sin embargo, se profirió sentencia anticipada sin tener en cuenta que todavía nos encontramos en la



oportunidad procesal para integrar el contradictorio si lo consideraba necesario el juez, puesto que a la fecha ni siquiera se había celebrado la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, violando gravemente el debido proceso de mi poderdante.

## PROBLEMAS JURÍDICOS

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala determinar lo siguiente:

1. ¿El término que consagra el artículo 1954 del Código Civil hace alusión a la caducidad de la acción o la figura de la prescripción extintiva?
2. ¿Se encontraban estructurados los presupuestos para declarar probada oficiosamente la excepción de caducidad?

## CONSIDERACIONES

Atendiendo a los problemas jurídicos planteados, la Sala en principio considera necesario realizar algunas precisiones generales en torno a la figura de caducidad y de prescripción, para luego descender en el caso bajo estudio a establecer si efectivamente la disposición que consagra el artículo 1954 del Código Civil hace referencia a la primera de las figuras jurídicas aludidas.

### Acerca de la prescripción extintiva

La prescripción extintiva constituye un medio de extinguir el derecho de acción que se afirma respecto a una pretensión concreta, por no ejercitarlos durante un determinado tiempo.

La prescripción extintiva solamente extingue las acciones y los derechos, pero no la obligación, la cual se convierte en una obligación natural con el transcurso del tiempo, pero esta nunca desaparece, siempre existirá independientemente que sobre ella no se puedan hacer valer legalmente las acciones o los derechos. Para que opere el fenómeno de prescripción, adicional al transcurso del tiempo legalmente establecido y a la falta de acción del titular del derecho, se requiere que la acción sea prescriptible, toda vez que el mismo ordenamiento ha fijado acciones sobre las cuales no opera este fenómeno.

En los artículos 2512 y 2535 del Código Civil se señala que en virtud de este fenómeno se extinguen las acciones y derechos. Sin embargo, tal como lo indican connotados autores extranjeros como los hermanos MAZEUD, y nacionales, como HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en virtud de la prescripción extintiva solamente se extingue el derecho de acción relacionado con una pretensión concreta y no el derecho sustancial que origina la pretensión, pues este derecho subsiste dentro de la categoría de obligaciones naturales.

El profesor HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO respecto al particular expresamente señala:

“En suma, conforme a nuestro sistema civil la prescripción extintiva es un medio de extinguir el derecho de acción atinente a una pretensión concreta, pero no el



derecho sustancia en que se basa la pretensión aducida, por cuanto este derecho subsiste dentro de la categoría de obligaciones naturales, que no confieren acción; no el derecho de acción en abstracto, que por su carácter personalísimo es imprescriptible”.<sup>1</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional, al referirse de forma concreta al fenómeno de prescripción extinta preceptúa lo siguiente:

“(…) la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.”<sup>2</sup>

### **Acerca la Caducidad**

La caducidad constituye el fenómeno jurídico procesal por medio del cual se limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de hacer efectivos o buscar la protección de sus derechos, lo que implica para quien pretenda demandar la obligación de hacerlo dentro del plazo fijado por la ley.

Por lo que no actuar dentro de este lapso le acarrea la pérdida de la posibilidad de accionar ante la jurisdicción. En tal virtud, la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar dentro del término legal señalado para hacerlo.

### **Deferencias entre prescripción y caducidad**

En el mismo pronunciamiento, la Corte estableció la diferencia entre esta figura y la caducidad, en los siguientes términos:

“A pesar de las dificultades teóricas para diferenciar la caducidad de la prescripción extintiva, ya que ambas figuras conducen a resultados prácticos equivalentes, por la imposibilidad de hacer efectiva la obligación o el derecho, esta Corte ha establecido que la prescripción extintiva se diferencia de la caducidad por su naturaleza y por sus efectos. La caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insanable del proceso. Por su parte, la prescripción extintiva suprime los derechos o las obligaciones<sup>3</sup> y, por lo tanto, no cierra el acceso al juez, no impide que el mismo profiera una sentencia de fondo, respecto de las pretensiones formuladas ya que, al lado del pago, son asuntos relativos al objeto mismo de la *litis*.”

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Bogotá: Dupré Editores, t. I, 9a. ed., 2005, pág. 500.

<sup>2</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-091/18.

<sup>3</sup> “(…) la prescripción del derecho sustancial o material equivale a la extinción jurídica de una situación como consecuencia del transcurso del tiempo, como consecuencia de una renuncia, abandono, desidia o inactividad”: Corte Constitucional, sentencia C-412/97.



A partir de estas consideraciones procederá la Sala al análisis del caso concreto.

### CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el Juzgado decidió declarar de forma oficiosa la excepción de caducidad de la acción, alegando que había expirado el término cuatro (4) años que consagra el artículo 1954 del Código Civil para el ejercicio de la acción. Señala además que el término de cuatro (4) años comenzó a computarse desde el momento mismo de la celebración del negocio jurídico de compraventa y que éste no se interrumpió con la presentación de la demanda, habida cuenta de la falta de notificación al INVIAS dentro del año de la presentación de la misma.

Atendiendo a lo anterior, la Sala inicialmente realizará algunas precisiones en torno a la naturaleza del término de consagra el artículo 1954 del Código Civil, a partir de las cuales se permita establecer el alcance de la norma.

#### 1. Acerca del término que consagra el artículo 1954 del Código Civil.

El artículo 1954 del Código Civil expresamente dispone que “La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato.”

Para determinar la naturaleza del término que consagra esta disposición, la Corte Suprema de Justicia ha emitido una serie de pronunciamientos en tal sentido, tendientes a establecer el alcance de esta disposición. Así, en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2002, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Jorge Antonio Castillo Rúgeles, la Corte señaló lo siguiente:

“Como fácilmente se aprecia en la reseña que del cargo viene de hacerse, el centro de gravedad del mismo se ubica en el reproche que el impugnante le enrostra al Tribunal, consistente en que éste interpretó erróneamente el artículo 1954 del Código Civil, en cuanto aseveró que el término previsto en el aludido precepto es de caducidad y no de prescripción como lo alega la censura.

Empero, puesta la Corte en la tarea de aquilatar esa imputación del recurrente, se ve precisada a advertir, de una vez, que el fallador ad quem no es reo de la recriminación que se le endereza, pues dicho plazo, hay que decirlo sin ambages, **es ciertamente de caducidad**, como pasa a demostrarse. (Resaltado de la Sala)

Al respecto, tórnase oportuno comenzar por destacar que la construcción doctrinaria y jurisprudencial del concepto de caducidad, tal como hoy es concebido, es cuestión relativamente reciente; inclusive, no se incurre en exageración si se dice que la misma obedece a una inquietud propia de los tiempos que corren, sin que, por supuesto, con esto se quiera significar que los plazos de esa especie fueran totalmente extraños al ordenamiento jurídico, desde luego que éste, de tiempo atrás, los consagró, sólo que las más de las veces no les dio frontalmente esa denominación, amén que nunca se preocupó por distanciarlos, estructuralmente, de los de prescripción, con los que usualmente fueron confundidos.



La verdad es que en el pasado la voz caducidad denotaba simplemente la extinción de una determinada relación jurídica o la pérdida de un derecho por la falta de realización de un específico acto o hecho, o por su ejecución. Así, por ejemplo, en el Derecho Romano se denominaron “*caducarias*” las leyes *Julia de maritandis ordinibus* y *Papia Poppaea*, en virtud de las cuales los célibes y los casados que no tuviesen familia, perdían (los primeros) o se les reducían en una mitad (a los segundos), las liberalidades que les fuesen dejadas en un testamento, si en los cien días siguientes al fallecimiento del testador, no habían contraído matrimonio o, en su caso, no habían procreado.

Destácase, por consiguiente, que el concepto de caducidad se encontraba allí íntimamente ligado a la noción de extinción o pérdida de un derecho o potestad, sin que, por regla general, el mero transcurso del tiempo, tuviese, per se, mayor injerencia. Y no cabe duda que con dicho sentido pasó al Código Civil Colombiano, tal como se refleja en sus artículos 1202, 1232, 1271, 1333, 2442, etc., normas en las que se percibe que la voz “caducidad”, además de no estar referida al ejercicio de la acción judicial, tiene un sentido claramente orientado a definir la pérdida de un derecho o una potestad por la falta de realización de un acto, de un hecho o, por el contrario, por su cumplimiento, independientemente de que exista o no un plazo dentro del cual deba acaecer el suceso.

Es decir, que desde la perspectiva del aludido ordenamiento, la voz caducidad no hace relación de manera ineludible, a un término dentro del cual deba realizarse un acto, de modo que el tiempo carece, en esa concepción, de relevancia jurídica o, por lo menos, ella es apenas marginal o accidental.

Ese entendimiento del mentado fenómeno es de tan hondo arraigo que, inclusive, conforme al Diccionario de la Lengua Española, la primera acepción de caducidad consiste, precisamente, en la “acción y efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho...”

Sin embargo, en la actualidad, el vocablo en comento se encuentra sustancialmente determinado por el tiempo o el plazo. Puede decirse, entonces, que la caducidad comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. A este significado obedecen, en un sentido general, las nociones de plazo prefijado (*delais-préfix*) del derecho francés, plazo de caducidad (*verwirkung*) del derecho alemán y la decadencia del derecho italiano.

Por consiguiente, desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (aun cuando en algunas legislaciones se concede a las partes la facultad de estipularlo en el contrato, como acontece v. gr., en Italia - artículos 2965 y 2968 -, respecto de derechos disponibles), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.



O, para decirlo en otros términos, acontece que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad (...).”

De manera particular, en relación con el término del artículo 1954 añadió lo siguiente:

“Examinado al tamiz de las consideraciones precedentes el artículo 1954 del Código Civil, conforme al cual “...La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato”, se tiene, en primer lugar, que el legislador se abstuvo de calificar expresamente la naturaleza de ese plazo, omisión que además de generar cierto desconcierto, torna imperioso para el intérprete determinarla; en segundo lugar, que del mismo se ha predicado inveterada y uniformemente, que comporta una de las condiciones de prosperidad de la pretensión rescisoria derivada de la lesión enorme, o sea, que uno de los requisitos esenciales de dicha acción estriba, justamente, en que la misma debe ejercitarse en el anotado lapso (XCV, pág. 771; sentencias del 16 de julio de 1993, y del 29 de noviembre de 1999, entre otras); igualmente, como más adelante se verá, que ese lapso obedece a la necesidad de dotar de certidumbre y firmeza los negocios jurídicos.

Destacadas, pues, estas particularidades del señalado plazo, se impone inferir que se trata de un término de caducidad que, en cuanto tal, fija precisa y fatalmente el tiempo durante el cual debe ejercitarse la acción.

En efecto, si como acaba de expresarse, dicho lapso ha sido calificado por la Corte, de tiempo atrás y de manera invariable, como uno de los presupuestos de prosperidad de la referida pretensión, bien pronto se advierte, entonces, que en ella el transcurrir del tiempo se comporta, por sí mismo, como una condición sustancial para su ejercicio, característica esta que, precisamente, se corresponde, como ya se dijera, con la funcionalidad típica de la caducidad. Subsecuentemente, su fijación no puede quedar supeditada, de ninguna manera, al arbitrio del demandado, esto es, a que este comparezca a invocar el vencimiento del plazo, cabalmente, porque dejaría de ser un elemento estructural de aquella.

Del mismo modo, dado que la mencionada acción postra la relación jurídica, llevándola a un innegable estado de fragilidad e incertidumbre, ha querido el legislador que tal situación desaparezca, supeditándola a un término fatal e improrrogable, de manera que la estabilidad de los negocios jurídicos y, desde luego, la de los derechos que de ellos dimanen, queden consolidados, en un término objetivamente conmensurable, ajeno por ende, a dilaciones derivadas de actitudes subjetivas, distintas, por supuesto, al ejercicio mismo de la acción.



Si bien no se niega, como adelante se verá, que encomiables exigencias de justicia reclaman la posibilidad de rescindir, en las condiciones previstas en la ley, aquellos negocios afectados por un notorio desequilibrio económico en las prestaciones de los distintos involucrados, no es menos cierto que la seguridad del tráfico jurídico reclama, a su vez, que la volubilidad a la que esas relaciones jurídicas quedan sometidas se desvanezca rápidamente y en medio de la menor zozobra posible para quienes deban enfrentar tal pretensión.

De ahí que sea más evidente y perentoria la carga del interesado: le incumbe accionar en el término imperiosamente previsto por el ordenamiento, so pena que su facultad se extinga irremediamente, sin que haya lugar a la suspensión o interrupción del mismo, derivadas de las condiciones subjetivas de las partes o de la conducta que éstas hubiesen denotado; es decir que dicho plazo corre con objetividad fatal.

Infiérase, por consiguiente que, vencido el cuatrienio consagrado en el artículo 1954 del Código Civil, sin que se hubiese ejercitado la acción, se extingue tal facultad de manera automática, particularidad que, justamente, permite al juez decretarla de oficio, sin que deba esperar actos complementarios derivados de la actitud asumida por el demandado. El contratante sabe de antemano, que cuenta con un determinado tiempo para ejercitar su acción, sin que la expiración del mismo halle justificación en su dejadez, sino en el mero vencimiento del aludido plazo (...)

Lo anterior, fue ratificado por la Corte en sentencia del 13 de diciembre de 2006, con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, en la cual precisó lo siguiente:

Con todo, cumple agregar que de conformidad con reconocida providencia de esta Corporación y a diferencia de lo que sobre el particular apreciaron, tanto el Tribunal como el casacionista, el término consagrado en el artículo 1954 del Código Civil, acorde con el cual, “la acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años contados desde la fecha del contrato”, es de caducidad y no de prescripción.

De conformidad con este pronunciamiento, son variar las conclusiones que se pueden extraer en torno al particular, a saber: i) Que el término que consagra la disposición contenida en el artículo 1954 del C.C. hace referencia a la caducidad de la acción y no al fenómeno de prescripción, ii) Que en tratándose de caducidad, el término es de orden público, iii) Que la caducidad puede ser declarada por el juez de forma oficiosa, e inclusive le permite rechazar la demanda, iv) Que es un fenómeno objetivo, que se encuentra desprovisto de elementos de carácter subjetivo, v) el término corre para todos los interesados en ejercer la acción a partir de la celebración del negocio jurídico.

Así las cosas, quien pretenda la declaratoria de lesión enorme del negocio jurídico, debe ejercer la acción dentro del término de cuatro (4) años dispuesto para tal fin, so pena de que su facultad se extinga irremediamente, sin que haya lugar a la suspensión o interrupción del referido término.



## **2. Acerca de la inoperancia de la caducidad.**

El inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso expresamente consagra que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Así las cosas, la presentación de la demanda tiene la facultad de interrumpir el término de prescripción o de impedir que se consolide el fenómeno de caducidad, siempre que se notifique al demandado del auto admisorio o del que libra mandamiento de pago dentro del término de un año al demandada, el cual se contará a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tales providencias. Cabe precisar que para que se interrumpa el término de prescripción o se impida la consolidación de la caducidad, la acción ha debido ejercerse dentro del término preestablecido para tal fin.

Respecto al particular, el profesor HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO indica lo siguiente:

“Para que se tenga como fecha de interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad la de la presentación de la demanda al juzgado al cual va dirigida y si son varios con idéntica competencia al reparto o a la oficina judicial encargada de hacerlo, será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento ejecutivo, dentro del año siguiente al de la notificación al demandante del auto que admite o contiene el mandamiento, que se efectúa por estado, se realice la notificación de ésta al demandado, bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.

Si no es posible lo anterior (...) se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago al demandado o curador, consagrándose una solución objetiva; es decir, que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectúe la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quién, para que inevitablemente, sea la fecha de notificación al demandado la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.”<sup>4</sup>

## **3. Acerca de la inoperancia de la caducidad y el litisconsorcio.**

“En los casos en que exista litisconsorcio facultativo los efectos de la interrupción de la prescripción o inoperancia de la caducidad se mirarán de manera separada frente a cada litisconsorte y puede ser posible que respecto de unos se tome la fecha de la presentación y de otros de la notificación y que para unos sea oportuna la interrupción en tanto que para otros no; empero si el litisconsorcio es necesario será la fecha de notificación respecto del último litisconsorcio necesario la que se mirará para saber si fue oportuna o no la interrupción, porque dada la índole de su relación, lo que aprovecha a uno igualmente va en beneficio de los restantes y por eso si el demandante logra por ejemplo, respecto de tres litisconsortes necesarios se notifique la demanda dentro del plazo del año pero en relación con el cuarto no es

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Dupré Editores. 2016. Pág. 565 y 566.



posible hacerlo en oportunidad y se consolida la prescripción o la caducidad, perfectamente puede obtener éxito la defensa, porque lo que favorece al último igualmente lo hace respecto de los otros tal como lo consagra el inciso tercero del artículo 60 del CGP.”<sup>5</sup>

Puede ocurrir que el litisconsorcio necesario se integre posterior al auto admisorio de la demanda, en cuyo caso, a criterio de esta Sala, el término de un año (1) para la notificación comienza a computarse desde el momento en el que se ordenó la integración.

El mismo autor ya citado, respecto a este postulado señala lo siguiente:

“(…) no puede ser exitosa la prescripción ni tampoco permite la estructuración de la caducidad, si es citado un litisconsorte necesario pasivo y su notificación se logra dentro del plazo señalado en el art. 94 contado desde el momento en que comenzó a correr el término para notificarlo, es decir, del auto de obedézcse y cúmplase si la citación se ordenó en segunda instancia o del auto que ordenó su vinculación si lo fue por el juez de primera, sin que interese para nada que desde cuando se dictó el auto admisorio de la demanda y se notificó al inicial demandado haya vencido el año.”<sup>6</sup>

#### **4. La estructuración de la caducidad en el caso concreto.**

En el caso bajo estudio, el contrato de compraventa se celebró el 11 de septiembre de 2014 y la demanda se radicó el 11 de septiembre de 2018, es decir, exactamente cuatro (4) años después de la suscripción del referido negocio jurídico. En este orden de ideas, para determinar si efectivamente operó la caducidad de la acción o si ésta resulta inoperante, resulta necesario determinar si efectivamente el auto admisorio se notificó al extremo pasivo dentro del término que consagra el artículo 94 del C.G.P.

A través de providencia del dos (2) de noviembre de 2018, el juez de primera instancia resolvió admitir la demanda incoada por la señora DORIS AGUIRRE PACHECO exclusivamente en contra de la sociedad INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. Esta providencia se notificó por estado el día seis (6) de noviembre de 2018, es decir que a partir del día siguiente inició el cómputo del término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C.G.P., dentro del cual debía practicarse la diligencia de notificación.

El representante legal de la entidad demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 29 de enero de 2019 (Ver Folio 194 del Cuaderno Principal). De esta forma, en principio se puede señalar que al cumplir con la diligencia de notificación dentro del término referido, la demandante logró, con la presentación de la demanda impedir la consolidación de la caducidad.

No obstante lo anterior, el *a quo* señaló que había operado la caducidad, argumentado que “debe notificarse darse traslado de la demanda al INVIAS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a quien

---

<sup>5</sup> Ibídem. Pág. 567.

<sup>6</sup> Ibídem.  
Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12  
Teléfono: 300-2702658  
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



por ministerio de la ley también debe vincularse” y añadió “Luego, desde la fecha en que se celebró el contrato (11 de septiembre de 2014) hasta la presente han transcurrido más de cuatro años, configurándose la caducidad de la acción rescisoria.”

En atención de lo anterior se debe señalar que el postulado de esta Sala se aleja sustancialmente del criterio del juez de primera instancia, habida cuenta de lo siguiente:

El único supuesto bajo el cual operaría la caducidad es que existiera un litisconsorcio necesario pasivo u que se hubiera ordenado la integración de éste, bien sea al interior del auto admisorio de la demanda o a través de una actuación posterior y que no se haya practicado la diligencia de notificación dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la notificación del auto que ordenó tal vinculación. Este supuesto no ha operado en el caso concreto.

No sobra recordar que en sub-examine el extremo pasivo se encuentra conformado exclusivamente por la sociedad INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. que valga decir fue notificada dentro del término que dispone el artículo 94 del C.G.P. Si el *a quo* consideraba que debía vincularse al INVIAS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO como litisconsorte necesario, debía disponerlo en el mismo auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 61 del C.G.G. el cual expresamente dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”**

En caso de que el juez no ordenara la vinculación, era el demandado quien tenía la facultad de proponer la excepción contemplada en el número 9º del artículo 100 del C.G.P., la cual hace referencia a “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.” Sin embargo, no se advierte actuación encaminada en tal sentido.

Aunado a ello, si el juez consideraba necesaria la vinculación de tales entidades en la calidad indicada tenía el deber de ordenarla inclusive hasta antes de dictar sentencia, a lo cual no se ha procedido.

Se está sancionando a la demandante declarado la caducidad aún sin imponer la carga procesal de notificar a las referidas entidades. Cabe precisar además que la



vinculación de aquellas bajo la calidad de litisconsortes ni siquiera ha sido objeto de análisis y de contradicción al interior del presente trámite: El juez de primera instancia se limitó a señalar que su vinculación resultaba necesaria y que al no haberse notificado dentro del año –sin orden alguna de vinculación y notificación–, operaba la caducidad, lo cual no representa un criterio ajustado a los preceptos descritos en el desarrollo de esta providencia.

En este orden de ideas, no se encontraban estructurados los presupuestos para declarar la caducidad de la acción, por lo cual se procederá a revocar la sentencia de primera instancia, disponiendo que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

### DECISIÓN

A partir de las consideraciones expuestas, la Sala procederá a revocar la sentencia anticipada objeto de apelación y en su lugar dispondrá continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

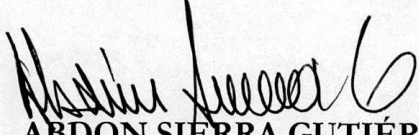
### RESUELVE

1. REVOCAR en todas sus partes la sentencia objeto de apelación de fecha dos (02) de diciembre de 2019, proferida por el del JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y en su lugar se dispone que continúe con el trámite correspondiente al interior del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Remitir el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**  
Magistrada

  
**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
Magistrada

  
**ABDON SIERRA GUTIÉRREZ**  
Magistrado